

33-601.303 Informe de infracciones disciplinarias.

(1) Cuando cualquier empleado o persona que supervisa a los reclusos presencia un acto o tiene motivo para creer que un recluso ha cometido un acto que es en violación de las reglas o los procedimientos del Departamento y ese empleado determina que la infracción puede resolverse debidamente sin necesidad de un informe disciplinario formal, el empleado tomará la acción necesaria para resolver el asunto. El empleado puede decidir reprender al recluso verbalmente o por escrito mediante el uso del Formulario DC6-117, Consulta Correctiva del Recluso.

(a) Una reprimenda verbal es cualquier asesoramiento verbal del empleado al recluso diseñado para motivar al recluso a cumplir las reglas de conducta prohibida, las reglas o los procedimientos del departamento o las reglas de la institución, o para aclarar las mismas. Las reprimendas verbales se documentarán en la tarjeta de contacto del recluso, el Formulario DC6-256. El Formulario DC6-256 se incorpora por referencia en el párrafo 33-601.313(1)(c), FAC.

(b) Si el empleado decide reprender al recluso por escrito, emitirá al recluso una Consulta Correctiva, Formulario DC6-117. El Formulario DC6-117 se incorpora en la Regla 33-601.313, F.A.C. Al recluso se le proporcionará una copia de la consulta correctiva dentro de las veinticuatro horas de haberse escrito dicha consulta correctiva y se colocará una copia en el expediente del recluso de la institución.

(2) Si el empleado no puede resolver el asunto por medio de una reprimenda verbal o una consulta correctiva, el empleado consultará y obtendrá la aprobación de su supervisor con respecto a la preparación de un informe disciplinario formal, a menos que el empleado sea de nivel de jefe de departamento o de nivel de oficial teniente correccional, o superior.

(3) Cuando parezca que las leyes del estado se han violado, se notificará a la Oficina del Inspector General, quien a su vez se comunicará con el Fiscal Estatal cuando lo considere adecuado. Si el Fiscal Estatal decide enjuiciar, se consultará con su oficina para ver si es adecuado que la institución tome acción disciplinaria antes de concluirse el enjuiciamiento.

(a) Si el Fiscal Estatal no tiene objeciones, se procederá con la acción disciplinaria formal.

(b) Si el Fiscal Estatal se opone a la acción disciplinaria antes del enjuiciamiento, esto se indicará en el expediente de manera que la investigación y el proceso disciplinario puedan completarse una vez que el enjuiciamiento penal se haya resuelto.

(c) No notificar al fiscal estatal antes de tomar acción disciplinaria no es causa para descartar el informe disciplinario.

(4) La comisión de actos que normalmente deben resultar en que se considere tomar acción disciplinaria formal no estará sujeta a tal acción cuando estos actos están directamente relacionados con un comportamiento que pueda resultar en una lesión autoinfligida del recluso.

Autoridad que establece las Reglas 944.09 FS. Ley implantada 944.09, 945.04 FS. Historial–Nueva 12-3-84, Anteriormente 33-22.04, Enmendada 30-12-86, 1-10-95, Anteriormente 33-22.004, Enmendada 21-5-00, 11-2-01, 22-9-09.